



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013201205784-00
Ubicación 119900
Condenado RAMIRO GONZALEZ

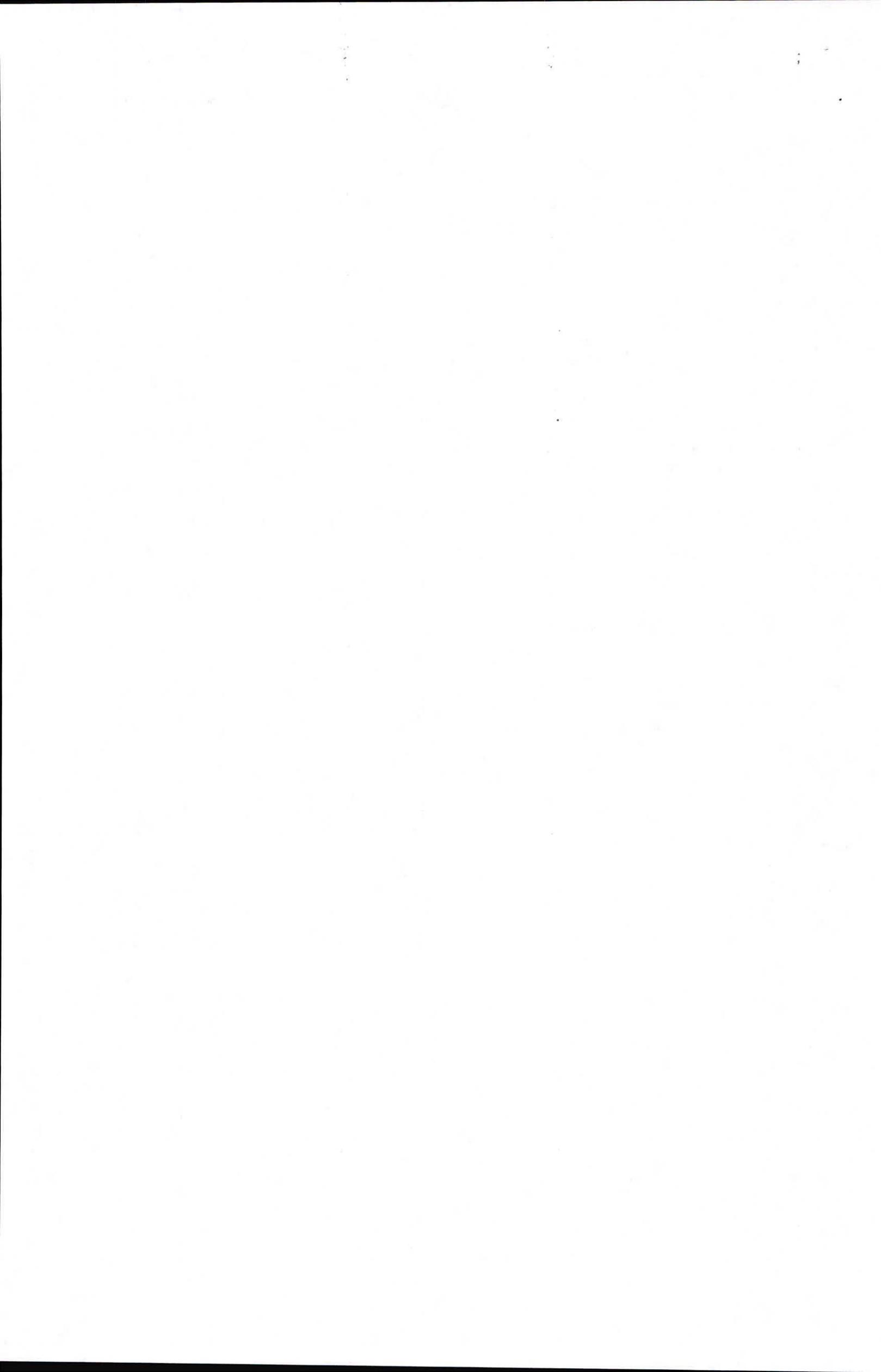
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 7 de Enero de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 2039 de fecha 23/12/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 12 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013201205784-00
Ubicación 119900
Condenado RAMIRO GONZALEZ

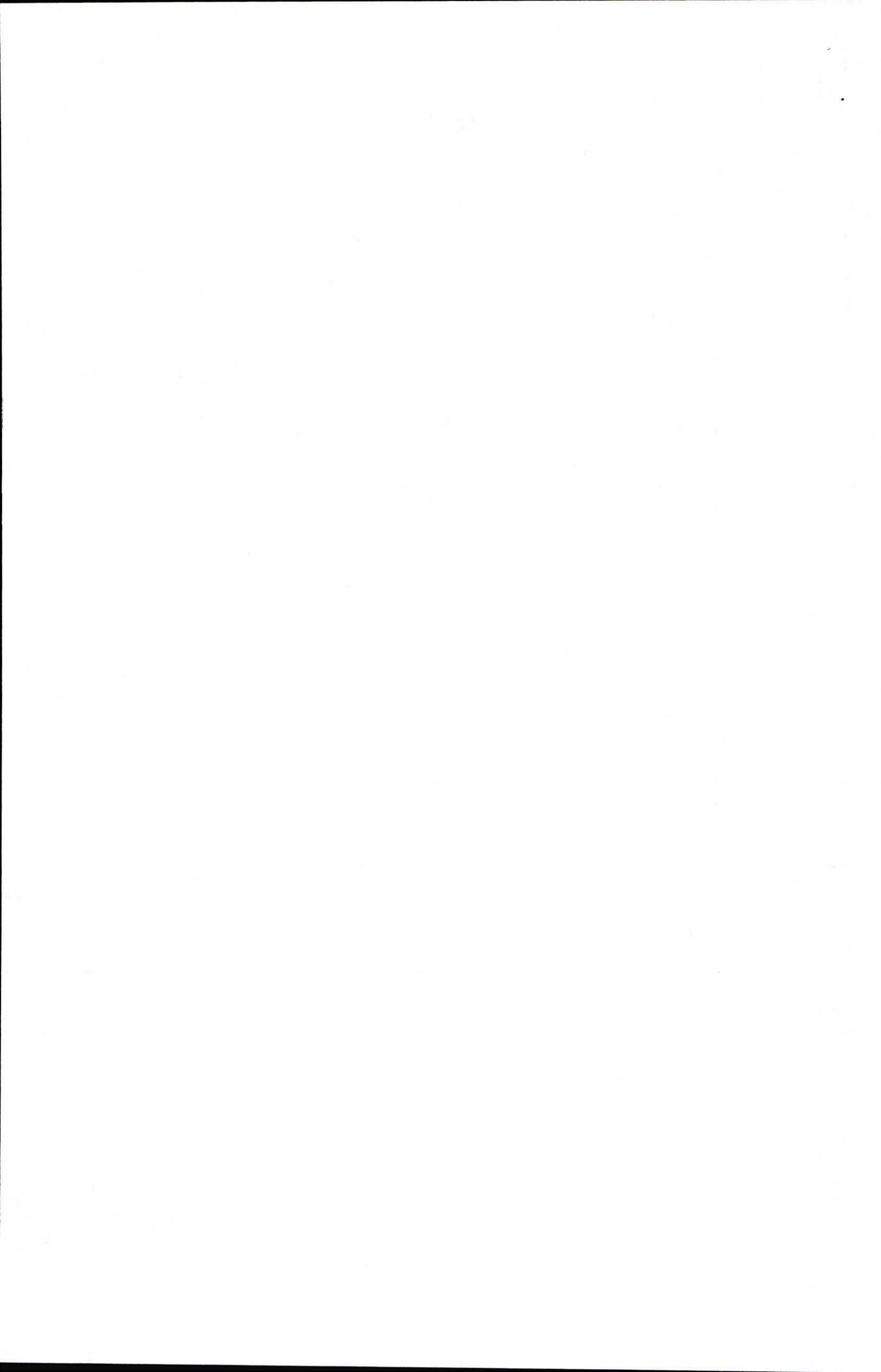
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 7 de Enero de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 2039 de fecha 23/12/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 12 de Enero de 2021.

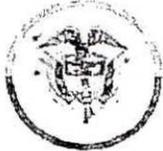
Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Sin foto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

| | |
|--------------|--|
| Radicado No. | 11001 60 00 013 2012 05784 00 |
| Ubicación | 119900 |
| Auto No. | 2039/20 |
| Sentenciado | Ramiro González |
| Delito: | Hurto Calificado y Agravado Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones |
| Situación: | Orden de Captura |
| Régimen: | Ley 906 de 2004 |
| Decisión: | No Repone - Concede Apelación |

S

Bogotá D.C., veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el penado **Ramiro González, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.401.282 de Bogotá D. C.**, contra el auto interlocutorio No. 1142/20 del 24 de septiembre de 2020 que le negó la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida en atención a que se encuentra con orden de captura vigente.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 6 de noviembre de 2013 por el **Juzgado Cuarenta y cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**¹, por la cual condenó a **Ramiro González** a la pena principal de **setenta (70) meses de prisión**, luego de ser hallado coautor del delito de **hurto calificado y agravado consumado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas fuego o municiones**.

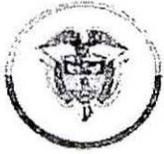
Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, al tiempo que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El 29 de enero de 2014, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

2.3.- El sentenciado **Ramiro González** fue privado de la libertad por las presentes diligencias **15 de marzo de 2012**², fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

¹ Folios 26-37. Ibidem

² Ver acta de derechos del capturado obrante a folio 6. Ibidem



2.4.- El 20 de mayo de 2014³, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5.- Posteriormente en auto del 5 de agosto de 2014, se ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, como quiera que **Ramiro González** fue trasladado a la Colonia Agrícola de esa ciudad.

2.6.- Por lo anterior en auto del 9 de septiembre de 2014, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, asumió el conocimiento de las diligencias.

2.7.- De igual manera, en auto del 4 de octubre de 2014, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, concedió el sustituto de la prisión domiciliaria a **Ramiro González** en la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo normado en el artículo 38 G del Código Penal, y como consecuencia ordenó la remisión de las diligencias por competencia a esa Sede Judicial.

2.8.- El 31 de enero de 2015, esta Sede Judicial reasumió la competencia de las presentes diligencias.

2.9.- En autos del 15 de abril y 30 de noviembre de 2015, este despacho se abstuvo de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria a **Ramiro González**, como quiera que las trasgresiones efectuadas por el prenombrado no eran de manera recurrente.

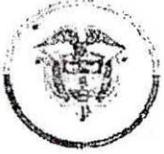
2.10.- Posteriormente en decisión del 23 de febrero de 2016, se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria a **Ramiro González**, y como consecuencia se ordenó el traslado inmediato del prenombrado al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para lo cual se remitió la Boleta de Traslado Intramural No. 03/16 de la misma fecha.

2.11.- El 18 de abril de 2016, ingresó al despacho la comunicación No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-1934 del 7 de abril de 2016, suscrita por el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota", informando la imposibilidad de materializar la Boleta de Traslado Intramural No. 03/16 del 23 de febrero de 2016, como quiera que el **6 de marzo de 2016** personal de ese establecimiento penitenciario se dirigió al domicilio de **Ramiro González** para tal efecto; sin embargo, una vez arribaron al inmueble nadie contestó el llamado a la puerta, por lo cual, esta Sede Judicial expidió las respectivas ordenes de captura.

2.12.- En decisión del 19 de diciembre de 2016, el Juzgado Cuarenta y cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmó en su integridad lo dispuesto en el auto del 23 de febrero de 2016 que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria a **Ramiro González**.

2.13.- Mediante auto del 24 de septiembre de 2020 este Despacho negó al condenado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida en atención a que no se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias y cuenta con orden de captura vigente en su contra.

³ Folios 136-137. Cuaderno original Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá



2.14.- Al penado **Ramiro González** se le reconoció redención de pena, así: **2 meses y 25 días** en auto del 24 de junio de 2014 y **30 días** en auto del 3 de octubre de 2014.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio No. 1142/20 del 24 de septiembre de 2020, esta Sede Judicial negó la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida al penado **Ramiro González**, con fundamento en que mediante auto del 23 de febrero de 2016 este Despacho revocó el sustituto de prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada por el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D. C. en providencia del 19 de diciembre de 2020.

Sumado a lo anterior, se advierte que ingresó comunicación suscrita por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D. C. informando la imposibilidad de materializar boleta de traslado intramural No. 03/16 del 23 de febrero de 2016, debido a que el 6 de marzo de esa anualidad funcionarios del INPEC se trasladaron al domicilio del condenado y nadie contestó al llamado a la puerta, motivo por el cual se expidieron las correspondientes ordenes de captura.

Con base en lo anterior, se negó al condenado **Ramiro González** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida debido a que no se encuentra privado de la libertad por estas diligencias y cuenta con orden de captura en su contra.

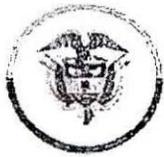
4. DEL MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN.

Mediante escrito presentado ante el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, el penado **Ramiro González** impetró los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 1142/20 del 24 de septiembre de 2020, en los siguientes términos:

Indicó que a pesar de que mediante auto del 23 de febrero de 2016 este Despacho le revocó el sustituto de prisión domiciliaria y que el 6 de marzo de 2016 el INPEC informó que no encontró al condenado en su domicilio para materializar boleta de traslado domiciliario, este siempre ha permanecido en su residencia, motivo por el que no está de acuerdo con que se tenga hasta el 6 de marzo de 2016 su tiempo de privación de la libertad.

Sumado a lo anterior, manifestó que si bien es cierto lo manifestado por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D. C. respecto de la diligencia de traslado intramural de **Ramiro González**, los funcionarios del INPEC no volvieron a su domicilio para materializar la orden impartida por esta Sede Judicial. Sin embargo, afirmó que ha recibido visitas de funcionarios penitenciarios posteriores a la fecha de la revocatoria, sin que haya sido traslado al establecimiento carcelario. Por lo tanto, el hecho de que no se haya dado cumplimiento al mandato judicial es una situación ajena a su voluntad.

Reiteró que ha permanecido en su domicilio a la fecha de acuerdo a lo establecido en diligencia de compromiso, por lo que sumado con el tiempo de redención de pena reconocido ya cumplió la pena setenta (70) meses de prisión impuesta.



Finalmente, solicitó revocar el auto impugnado, y en consecuencia, concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. De los presupuestos procesales que viabilizan la impugnación.

Visto que el medio de impugnación se presentó por un sujeto procesal legitimado para ello, dentro del término procesal establecido, y contra providencia que lo permite, el Despacho procederá a su resolución, como quiera que el recurrente planteó un ataque de fondo contra el auto interlocutorio No. 1142/20 del 24 de septiembre de 2020, conforme la documentación obrante en el expediente.

5.2. Del problema jurídico a resolver

Acorde con el contenido del recurso impetrado, el problema jurídico que debe desatar esta Sede Judicial con fundamento en el principio de limitación se contrae a establecer lo siguiente:

*¿Resulta desacertada la decisión adoptada por el Despacho mediante auto interlocutorio del 24 de septiembre de 2020 que le negó la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a **Ramiro González**?*

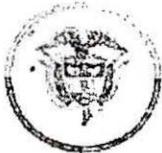
5.3. Del caso en concreto.

De conformidad con lo expuesto por el penado **Ramiro González** y de la revisión de las presentes diligencias, desde ya, esta ejecutora procede a manifestar que no accede a la reposición de lo decidido en el auto interlocutorio No. 1142/20 24 de septiembre de 2020 que le negó la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, para esta Ejecutora es claro que mediante auto del 23 de febrero de 2016 se revocó el sustituto de prisión domiciliaria concedido a **Ramiro González** y como consecuencia se ordenó el traslado inmediato del prenombrado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D. C., motivo por el cual se expidió boleta de traslado intramural No. 03/16 de la misma fecha. Sin embargo, ingresó al Despacho informe suscrito por el Director del establecimiento carcelario por medio del cual indicó que no fue posible materializar la orden de traslado toda vez que el condenado no fue hallado en su domicilio el 6 de marzo de 2016. De lo anterior, advierte el Despacho la flagrante fuga del penado de su reclusión domiciliaria, motivo por el cual se ordenó la expedición de las correspondientes ordenes de captura en su contra.

Sumado a lo anterior, se tiene que mediante providencia del 19 de diciembre de 2016 el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D. C. confirmó la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria, cobrando ejecutoria tal decisión. Por lo tanto, es claro que el condenado **Ramiro González** no se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias, y en ese sentido, no es procedente conceder la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, máxime si cuenta con orden de captura vigente en su contra.

Respecto de las afirmaciones presentadas por **Ramiro González**, en donde comunicó que funcionarios del INPEC lo han visitado en su domicilio en fechas posteriores a la revocatoria del sustituto, esta Ejecutora advierte la ausencia de prueba siquiera sumaria que acredita dicha situación. Aunado a que el



condenado fue notificado oportunamente de la decisión que revocó el sustituto de prisión domiciliaria y de la providencia confirmatoria, por lo tanto estaba enterado que no se encontraba privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias y debía presentarse ante las autoridades penitenciarias para el cumplimiento de la pena impuesta en establecimiento carcelario.

Por otro lado, si bien el condenado **Ramiro González** indicó que el INPEC además del 6 de marzo de 2016 no volvió a presentarse en su domicilio con el fin de materializar su traslado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D. C., es preciso aclarar que una vez esta Autoridad Judicial tuvo conocimiento de la mencionada diligencia fallida se expidieron ordenes de captura en su contra ante la flagrante fuga de su lugar de reclusión domiciliaria, motivo por el cual se tiene en cuenta esta fecha al momento de calcular los lapsos de privación de la libertad.

Finalmente, en las presentes diligencias el condenado **Ramiro González** estuvo privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **15 de marzo de 2012** (*día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario*) hasta el **6 de marzo de 2016** (*fecha en que no fue encontrado en su lugar de residencia por los servidores del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC*), es decir permaneció en cautiverio **47 meses y 19 días**, lapso que debe incrementarse en **3 meses y 25 días**, con ocasión a la redención reconocida de 2 meses y 25 días en auto del 24 de junio de 2014 y 30 días en auto del 3 de octubre de 2014, lo cual indica que ha descontado de la pena impuesta un total de **51 meses y 14 días**, tiempo que es inferior a la pena de setenta (70) meses de prisión impuesta en sentencia condenatoria proferida el 6 de noviembre de 2013 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D. C.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho no repondrá el proveído atacado, concediéndose en el efecto devolutivo la alzada propuesta de manera subsidiaria la impugnación presentada por **Ramiro González**, ante la **Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, de conformidad a lo previsto en los artículos 34 y 478 de la ley 906 de 2004.

La remisión dispuesta se surtirá una vez adelantado el traslado de que trata el artículo 194 de la Ley 906 de 2004.

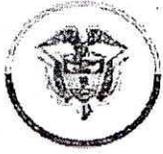
6. OTRAS DETERMINACIONES

6.1.- Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario, para que integre la hoja de vida del interno.

6.2.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, reitérense de manera inmediata las ordenes de captura No. 29 y 30 del 27 de abril de 2016 expedidas en las presentes diligencias contra **Ramiro González**, para lo cual se deberán remitir copias de las ordenes referidas ante los organismos de seguridad de estado

6.3.- Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,



RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 1142/20 del 24 de septiembre de 2020 que negó la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a **Ramiro González, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.401.282 de Bogotá D. C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por **Ramiro González, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.401.282 de Bogotá D. C.**, ante la **Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, de conformidad a lo previsto en los artículos 34 y 478 de la ley 906 de 2004.

TERCERO.- Una vez cumplido el trámite señalado en el artículo 194 de la Ley 906 de 2004, **REMITIR** el diligenciamiento original a la **Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, para lo de su cargo.

CUARTO.- Dese inmediato cumplimiento al numeral de otras determinaciones.

QUINTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/CASA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

La anterior Providencia **3** **06 ENE 2021**

La Secretaría _____

ENVIO AUTO INT. 2039 DEL PROCESO No. 119900 JDO 16 EPMS - CONDENADO RAMIRO GONZALEZ

Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/12/2020 4:01 PM

Para: aldemarabogado@gmail.com <aldemarabogado@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (449 KB)

AUTO INT. 2039 NI. 119900-16 CONDENADO RAMIRO GONZALEZ.pdf;

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 2039 del Proceso No. 119900 Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, respecto del condenado RAMIRO GONZALEZ, para su notificación.

Gracias.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá





ENVIO AUTO INT. 2039 DEL PROCESO No. 119900 JDO 16 EPMS - CONDENADO RAMIRO GONZALEZ

Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/12/2020 4:49 PM

Para: kiko_023@hotmail.com <kiko_023@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (449 KB)

AUTO INT. 2039 NI. 119900-16 CONDENADO RAMIRO GONZALEZ.pdf;

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 2039 del proceso No. 119900 del Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para su notificación.

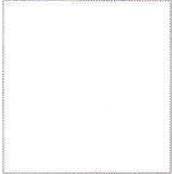
Gracias.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá





4/1/2021

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

Re: AUTO INT. 2039 NI. 119900-16 CONDENADO RAMIRO GONZALEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 4/01/2021 10:36 AM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 23/12/2020, a las 3:59 p. m., Iris Yasmin Rojas Soler

<irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<AUTO INT. 2039 NI. 119900-16 CONDENADO RAMIRO GONZALEZ.pdf>

